

## BOLETIN



## OFICIAL

## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona de los cuales resulta:

Que disfrutando el Ayuntamiento de Tortosa un molino harinero en término de la villa de Tivenys, que recibía su impulso de las aguas del Ebro, y tenía á su inmediación una empalizada de estacas y ramaje por donde saltaba el agua sobrante, el mismo Ayuntamiento de Tortosa concedió permiso por cierto precio en 17 de Noviembre de 1845 á varios propietarios de la huerta llamada de Arriba, en el término indicado de Tivenys, para establecer una rueda hidráulica á la inmediación del molino con el único fin de regar sus tierras con las aguas sobrantes; en el concepto de que siempre y cuando conviniese á la Municipalidad de Tortosa ó al comun de vecinos llevar á efecto las obras del canal ó utilizar la caída de aguas para objetos peculiares del comun, habria de quedar sin efecto ni valor el permiso como si concedido no fuese:

Que en 15 de Febrero de 1844 se reunieron el Ayuntamiento de Tivenys en representación de las tierras del

comun, y 39 vecinos del mismo Tivenys, y nombraron á determinados individuos apoderados para el otorgamiento de la correspondiente escritura sobre la máquina de la indicada rueda hidráulica que iba á colocarse con permiso del Ayuntamiento de Tortosa:

Que el mismo día se otorgó por los comisionados la escritura ante Escribano público en la ciudad de Tortosa; consignándose, á fin de evitar toda disputa y desavenencia, tanto para la conservación de la máquina como para la preferencia del riego, varias condiciones en que sustancialmente se estableció que los que entonces ó en cualquier tiempo poseyeran tierras en la indicada huerta y no estuviesen comprendidos como socios en la escritura habrían de sujetarse, fuesen ó no vecinos de Tivenys, á determinados pactos en ventaja de la sociedad si querían utilizar el riego, debiendo considerarse esta prescripción extensiva á los mismos socios en lo relativo á las tierras que á la sazón no perteneciesen á ninguno de los asociados si despues llegaban á adquirirlas:

Que con motivo de la canalización del Ebro, ó sea para explotar la Real Compañía canalizadora una cantera inmediata al mencionado molino, hubo de destruirse este por el año de 1853 para ser reedificado despues de la explotación:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, adquirió D. Mariano Gonzalez en Mayo de 1856 el mismo molino deslindado en la escritura de venta en los siguientes términos: un molino derruido procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, sito en el término de Tivenys, á la margen izquierda del río Ebro; tiene existentes dos piedras de moler que se hallan en buen estado, incluso el derecho de servicio de aguas del azud; linda con dicho río y con tierras del comun de vecinos de Tivenys, y su cabida superficial en palmos catalanes es de 3.240, correspondientes á 122 metros 21 centímetros:

Que en 17 de Julio de 1860, el Alcalde de Tivenys dió orden al expresado D. Mariano Gonzalez para que, en atención á que habia este desviado las aguas con que riegan los campos cierta porción de vecinos del

mismo pueblo, las volviera inmediatamente al estado que tenían:

Que el Gonzalez se dirigió el día siguiente al Alcalde de Tivenys pidiéndole que retirara la referida orden, y protestando de cualesquiera perjuicios y de toda privación de los derechos y usos que le pertenecían como sucesor de los del Ayuntamiento de Tortosa; en el concepto de que los derechos recíprocos ó respectivos del Ayuntamiento de Tortosa y la sociedad de la máquina hidráulica constituían usos de carácter particular, sobre los cuales no existía disposición de Autoridad superior ni ordenanza municipal, ni afectaban tampoco á la policía urbana ó rural, y en el supuesto de que la concesión de aguas á la sociedad fué condicional y de las sobrantes de la empalizada que estaba reponiendo del molino:

Que en 2 de Octubre del propio año de 1860 la Junta directiva de la rueda hidráulica acudió al Alcalde de Tivenys quejándose de que el mencionado Gonzalez, con el objeto de impedir el riego y sin permitirle sus derechos, habia construido una parada con maderas y ramajes que se elevaba á una altura extraordinaria sobre el nivel de las aguas, impidiendo que pasasen desde su molino á la rueda hidráulica, con lo que causaba á los campos perjuicios de trascendencia que era urgente evitar; y el Alcalde, en vista del reconocimiento que en su consecuencia practicó, mandó el día siguiente á Gonzalez que en el término de seis horas quitase la parada, advirtiéndole que en otro caso se verificaria de oficio, procediendo á lo demás que correspondiera, todo sin perjuicio de que pudiera hacer declarar en la forma procedente los derechos que pretendía:

Que Gonzalez recurrió otra vez al Alcalde para que suspendiera todo procedimiento, sosteniendo que las cuestiones que se suscitan entre el mismo Gonzalez y los que riegan con la rueda hidráulica, son cuestiones de particular á particular, en las que nada tiene que ver la Autoridad administrativa, y reservándose su derecho de exigir las responsabilidades que procedan; á consecuencia de lo cual el Alcalde mandó destruir de oficio la parada, comunicándose á

Gonzalez, y poniendo todo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que por separado acudió al Gobernador la Junta directiva de la rueda hidráulica quejándose, en virtud del art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853 de diferentes obras que ejecutaba Gonzalez fuera de la medida superficial que se señaló en la escritura de venta de su molino; y el Gobernador en su vista y con presencia de lo manifestado por el Alcalde, aprobó en todas sus partes la providencia tomada por este, y se la comunicó así al mismo Alcalde en 20 del citado Octubre:

Que en tal estado interpuso Gonzalez ante el Juez de primera instancia de Tortosa en 21 de Noviembre del mencionado año de 1860 un interdicto contra el Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, previa la fianza que la ley exige, y ofreciendo información testifical sobre los hechos siguientes:

1.º Que se hallaba en posesión anteriormente al día 5 de Octubre del propio año de la empalizada de que se ha hecho mérito.

2.º Que la empalizada se hallaba en el mismo sitio y sin más elevación que tenía desde antiguo, especialmente en 1845.

3.º Que el día 3 de Octubre citado lo hizo destruir el Alcalde de Tivenys.

4.º Que el Alcalde hizo descerrarjar el mismo día la puerta de una casita ó cueva cerrada que poseía Gonzalez á la inmediación del molino.

Y 5.º Que la casita servía de morada á los que allí existen y para colocar algunos arcos:

Que admitido y sustanciado conforme á lo pedido el interdicto, recayó auto condenando al Alcalde á reponer las cosas al ser y estado que tenían con los demás pronunciamientos propios de estos juicios sumarísimos, y notificado el Alcalde en 29 del mismo Noviembre fué restituido el propio día Gonzalez por medio del alguacil en la posesión de la nueva casita, y conducido también desde allí al sitio de la empalizada, en donde tomó una estaca en señal de posesión y de empezar la reconstrucción:

Que el Alcalde se dirigió al Juez con relación de hechos para que suspendiera el procedimiento, y por últi-

mo interpuso apelacion; y el Juez dijo en auto de 7 de Diciembre siguiente, que fué notificado el mismo dia á las partes, que la admitia en ámbos efectos:

Que por separado el Alcalde, además de poner en conocimiento del Gobernador lo ocurrido hasta 30 de Noviembre, hizo presente al mismo en 12 del citado Diciembre que Gonzalez habia reconstruido la empalizada, impidiendo funcionar á la rueda hidráulica con grande perjuicio de la agricultura y efervescencia de los ánimos; y el Gobernador se dirigió al Juez en 9 de Enero de 1861 diciéndole que la providencia del Alcalde, de que se viene hablando, habia merecido su aprobacion, y que enterado de un auto en que prevenia al propio Alcalde que repusiera las cosas al ser y estado que tenian, requeria al Juzgado de inhibicion en el negocio:

Que habiendo contestado el Juez que los autos obraban en apelacion en la Audiencia del territorio, dirigió el Gobernador á la misma su requerimiento en 16 de Marzo siguiente:

Que en 29 de Abril del citado año de 1861 los representantes de la sociedad de regentes de Tivenys recurrieron al Gobernador, recordando sus instancias sobre la empalizada y exponiendo, que Gonzalez habia conseguido que se rematase á su favor en subasta pública en 25 del propio mes el sobrante de aguas despues del servicio de su molino, y que desde entonces y sin haberse aun aprobado el remate, ni dádole posesion, iba elevando y cerrando aun mas la empalizada hasta el punto de dejar la rueda hidráulica como si no existiese y por donde los campos, por lo cual podian que mientras se terminaba la cuestion en la forma competente, se obligase á Gonzalez al menos á que no diese á la empalizada mayores proporciones de las que tenia despues de la reposicion:

Que en 25 de Mayo el Gobernador previno al Alcalde de Tivenys que en vista de la Real orden de 5 de Abril de 1859 para que nadie emprendiera obras dirigidas á aprovechar las aguas de rios, y oido el Consejo provincial, habia acordado que procediese sin demora á la demolicion de la empalizada construida por Gonzalez, y á la renovacion de los obstáculos que impiden el libre curso de las aguas por la acequia de la rueda establecida en aquel término, y el nuevo Alcalde de Tivenys contestó en 28 del mismo Mayo que quedaba cumplida la providencia del Gobernador:

Que Gonzalez interpuso segundo interdicto contra el nuevo Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia de este, y en el cual recayó, como en el anterior, auto restitutorio, que fué notificado y se cumplimentó del mismo modo en 18 de Junio:

Que Gonzalez acudió al siguiente dia al Juez en queja de que á pesar de sus providencias, el Teniente de Alcalde de Tivenys se oponia á la reconstruccion de la empalizada; y el Juez dió comision en forma para que no se opusiera obstáculo al cumplimiento de lo que tenia mandado:

Que el Gobernador, enterado del segundo interdicto por el Alcalde, se dirigió al Juez en 22 del mes citado para que no contrarestara sus mandatos, manifestándole su estrañeza por que habiendo sido requerido de inhibicion en comunicacion de 9 de Enero de 1860, á que contestó que penitencionándose en la Audiencia, hubiese decretado su segundo proveido contra el Alcalde, sin hacerse cargo por una parte de que este obraba por acuerdo del Gobierno de provincia,

tomado en vista de que Gonzalez se habia atrevido á reparar la empalizada sin su orden, y por otra de que suscitada una competencia hay que suspender todo procedimiento hasta que se decida:

Que el Juez contestó el dia 25 que estando existente a empalizada al mediar el requerimiento de 9 de Enero por haberse llevado á efecto la reposicion segun la ley ordena no obstante la apelacion interpuesta, no se podia calificar del segundo auto restitutorio contra el Alcalde como un ata que á las providencias del Gobernador, sino que, por el contrario, estas providencias eran las que dirigian á destruir los autos judiciales, continuando el procedimiento despues de incoada la competencia:

Que interpuest por otra parte apelacion por el Alcalde de Tivenys del segundo auto restitutorio, el Juez volvió á decir en auto de 26 del propio Junio, que fué notificado en el mismo dia, que la admitia en ámbos efectos:

Que el Gobernador se dirigió al Juez manifestándole que en atencion á que Gonzalez compró el molino sin que estuviera construida la empalizada; á que cuando recibió el Juez la primera comunicacion administrativa del Alcalde con indicaciones sobre competencia estaba la empalizada en tierra, y á que por la distancia que separa Tarragona de Tortosa no podrian llegar sus comunicaciones á tiempo de que repusiera el Juez sus providencias, mandaba al Alcalde que destruyera otra vez la empalizada, sin que pudiera creer que el Juez volviese á ordenarla, entablada la competencia con la Audiencia, y requerido nuevamente el mismo Juez de inhibicion en el negocio, á lo cual contestó el Juez en 8 de Julio que remitia la comunicacion del Gobernador á la Audiencia, donde obraban todos los autos sobre construccion de la empalizada:

Que entre tanto la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sustanció el artículo de competencia sobre el primer interdicto, y por sentencia de 2 del mismo Julio mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que la cuestion entre Gonzalez y los socios de la rueda hidráulica es de carácter privado, sin que salga de esta esfera por ser mayor ó menor el número de terratenientes interesados en el riego; y habiendo pasado despues á la misma los autos del segundo interdicto, mandó en 12 de Agosto que se uniese al anterior por deber considerarse uno incidente de otro, y que se librara orden al Juez de primera instancia á fin de que suspendiese toda diligencia en el asunto, limitándose á poner en conocimiento de la Audiencia cualquier acto de la Administracion contrario á las providencias judiciales:

Y que por último, habiendo insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros arifactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, en que se exige autorizacion Real para permitir en lo sucesivo cualquiera empresa de interés privado, que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion directa: primero, con la navegacion de los rios ó

su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias: segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables: tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas: cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1859, en que se encarga á los Gobernadores que impidan que nadie emprenda obras de ningun género para aprovechar las aguas de los rios sin que previamente esté autorizado con arreglo á la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y que en el caso de que se emprenda alguna de las indicadas obras acuerden inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiese consentido ó tolerado:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 25 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861 en que resolviendo el punto de si es ó no necesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, se declara que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple recomposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dictadas por la Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 96 párrafo 8º de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones e incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que no permite entablar ante la Autoridad judicial demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la destruccion ejecutada en 6 de Octubre de 1860 de la parada ó empalizada construida por Gonzalez para aumentar las aguas del molino procedente de los propios de Tortosa, que habia sido destruido en 1855 y compró en 1856 es una medida legalmente administrativa que responde al cumplimiento de reglamentos generales de Administracion, y al aprovechamiento de aguas de que venia en posesion la empresa de la rueda hidráulica de Tivenys para el riego de tierras de aquella vega desde la concesion condicional acordada en 1843 por el Ayuntamiento de Tortosa, porque no se trata de cuestion alguna de los regantes de la rueda hidráulica entre sí; en cuyo caso, y segun fuesen sus circunstancias, pudiera ser la cuestion, con arreglo á su primitivo convenio de carácter privado, sino de mantener el estado de cosas existente en materia de aprovechamiento de aguas del

Ebro, que ya estaban distribuidas anteriormente para el movimiento de un molino y para el riego de tierras comunes y de particulares que radican en la vega de Tivenys; de cumplimiento en su caso de la condicion á favor del comun con que fueron concedidas las aguas á la rueda hidráulica por el Ayuntamiento de Tortosa; de deslinde de cauces y sus terrenos adyacentes, y de ejecucion ó inexecucion de obras de presa ó de parada de aguas, que aun habiendo existido de antiguo no pueden reponerse sin autorizacion administrativa, conforme á las Reales disposiciones al principio citadas:

2.º Que por tanto la providencia del Alcalde de Tivenys, aprobada por el Gobernador, por la que se ha hecho respetar el uso de las aguas del Ebro que viene haciendo desde 1844 la rueda hidráulica, y en que la interrumpe Gonzalez con la parada que efectuó, hubiera ó no existido esta anteriormente, es un acto administrativo de los que no pueden ser contrarestados por la via sumarisima de interdicto, segun la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1859:

3.º Que no solo es administrativo este negocio por tratarse de construccion ó reconstruccion de obras para aprovechamiento de aguas del rio, sino porque en el curso del mismo negocio aparecen otras cuestiones relativas al deslinde y declaracion de lo que se vendió á Gonzalez con el molino y á la venta más reciente que parece hecha por el Estado del sobrante de aguas del propio molino comprado asimismo por Gonzalez; contra todo lo cual reclaman en virtud del art. 195 de la instruccion que tambien se cita de 31 de Mayo de 1855 los terratenientes de Tivenys interesados en el indicado sobrante de aguas, como dueños de la rueda hidráulica:

4.º Que independientemente de esto, los actos del Gobernador de la provincia de Tarragona y del Juez de primera instancia de Tortosa, despues de dirigido el requerimiento de inhibicion en el present conflicto, exigen una medida especial:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al último considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de la Gobernacion.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.  
(Gaceta núm. 97.)

Subsecretaria = Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:  
Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en Setiembre de 1860 á juicio de conciliacion á varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados

el 29 del mismo Setiembre de los pas-  
tos que disfrutaban en las dehesas del  
Duque, á no ser que celebrasen nue-  
vos arrendamientos, en lo cual con-  
vinieron los ganaderos, con reserva de  
sus derechos y los de los Ayunta-  
mientos:

Que no habiéndose presentado los  
ganaderos á renovar sus contratos, el  
Juez, á petición del representante del  
Duque, acordó lanzar los ganados de  
las dehesas, de cuya providencia ape-  
laron aquellos al Tribunal superior,  
que la confirmó en todas sus partes:

Que una vez desposeídos de los  
pastos, los ganaderos acudieron á sus  
respectivos Alcaldes pidiendo amparo  
en el goce de sus derechos, toda vez  
que por acuerdo de los Ayuntamien-  
tos, fecha 1.º de Abril, estaban ya  
aprovechando los terrenos del Duque  
en el concepto de *baldaíje*, cuya pe-  
tición fué estimada por las dos Mu-  
nicipalidades, pasando oficio al Juz-  
gado para que dejase la resolución del  
negocio á los Alcaldes por ser pura-  
mente administrativo:

Que el Juzgado consideró las pre-  
tensiones de los dos indicados Alcal-  
des como atentatorias á la santidad de  
la cosa juzgada, hallando méritos para  
proceder criminalmente contra dic-  
tas Autoridades con arreglo al art. 508  
del Código penal:

Que el Gobernador dispuso oír á  
los dos Ayuntamientos, los cuales ma-  
nifestaron separadamente que habían  
estado muy lejos de impedir los efec-  
tos del fallo ejecutorio de la Audien-  
cia, antes bien lo acataban con el res-  
peto debido:

Que se habían concretado las dos  
Municipalidades en sus gestiones al  
aprovechamiento denominado disfrute  
de *baldaíje*, distinto del conocido con  
el nombre de *Yerbas de naturales*,  
sobre el cual versó el fallo, según se  
demuestra por el mismo juicio de con-  
ciliación, base y fundamento del ju-  
icio sumario fallado; siendo tan nota-  
ble la diferencia que entre ambos  
aprovechamientos existe, que el uno  
solo se extiende á parte de tres dehesas  
que se citan, comenzando el 1.º  
de Octubre y concluyendo en 25 de  
Abril; y el otro no solo comprende  
las mismas tres dehesas, sino otras  
dos mas, empezando el 1.º de Marzo  
y terminando en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los  
descargos alegados y atendiendo á  
otros antecedentes que acerca de esta  
cuestión obran en el Gobierno de pro-  
vincia y confirman las explicaciones  
dadas por ambas Municipalidades en  
defensa de su conducta, negó la auto-  
rización, de conformidad con el Con-  
sejo provincial.

Considerando que no aparece jus-  
tificado el fundamento del cargo im-  
putado á los dos Alcaldes que se men-  
cionan, toda vez que en el expediente  
no consta que el derecho llamado de  
*baldaíje*, invocado por los ganaderos  
vecinos de ambos pueblos, y en cuyo  
disfrute han sido amparados por la  
Municipalidad, sea el mismo á que con  
el nombre de *Yerbas de naturales* se  
concretó la demanda del representante  
del Duque de Osuna, y sobre el cual  
recayó la sentencia ejecutoria de la  
Audiencia de Cáceres, razon suficiente  
para no estimar hoy aplicable al caso  
presente el art. 508 del Código penal;

La Sección opina que debe confir-  
marse la negativa del Gobernador  
de Badajoz.

Y habiéndose dignado la Reina  
(Q. D. G.) resolver de conformidad  
con lo consultado por la referida Sec-  
ción, de Real orden lo comunico á  
V. S. para su inteligencia y efectos  
consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 14 de Abril  
de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de  
Badajoz.

(Gaceta núm. 117.)

Remitido á informe de la Sección  
de Estado y Gracia y Justicia del Con-  
sejo de Estado el expediente de auto-  
rización negada por V. S. al Juez de  
primera instancia de Laredo para pro-  
cesar á Don Pedro Salcines, Alcalde  
de Colindres, ha consultado lo si-  
guiente:

»Excmo. Sr.: Esta Sección ha exa-  
minado el expediente en que el Go-  
bernador de la provincia de Santan-  
der ha negado al Juez de primera  
instancia de Laredo la autorización  
que solicitó para procesar á D. Pe-  
dro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:  
Que D. José de Arce, vecino de  
dicho pueblo, presentó al Alcalde  
una instancia pidiendo se le devolvie-  
ra el exceso que en su concep-  
to había en una cantidad que se le  
había cobrado por costas impuestas  
en un expediente administrativo, re-  
suelto por el Gobernador de la pro-  
vincia, añadiendo el Arce en su ins-  
tancia que si no se accedía á su  
solicitud le facilitase el Alcalde cer-  
tificación literal de todas las dili-  
gencias que constituyan en el expe-  
diente administrativo de que proced-  
dian las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al inter-  
resado su instancia, manifestándole al  
propio tiempo verbalmente: «á esto  
que conteste el Gobernador;» (oido lo  
cual por D. José de Arce, dedujo que-  
rela criminal ante el Juzgado, acu-  
sando al Alcalde de haberle negado  
arbitrariamente una certificación, in-  
curriendo en la responsabilidad de-  
terminada por el art. 501 del Cód-  
igo penal:

Que admitida la competente in-  
formación, declararon dos testigos  
ser cierto que el D. José de Arce  
presentó al Alcalde una instancia ó  
memorial, y que este la devolvió di-  
ciendo que contestase el Gobernador  
ignorando si procedieron ó siguie-  
ron las circunstancias expresadas en  
la denuncia:  
Que después de nuevas excitacio-  
nes del querellante y de haber opina-  
do el Promotor fiscal por dos veces  
que debía sobreseerse en el asunto  
por no haber méritos para deducir  
criminalidad contra el Alcalde, acordó  
el Juzgado pedir la autorización com-  
petente, por considerarle comprendi-  
do en el art. 501 del Código:

Que el Gobernador negó la auto-  
rización fundándose con el Consejo  
provincial en que no hubo verdadera  
negativa en el Alcalde á dar la  
certificación que se le pedía, siendo  
por otra parte disculpable su proced-  
er porque hace suponer que no  
se consideraba autorizado para inter-  
venir en un asunto de la competen-  
cia del Gobernador, á quien siempre  
podía acudir el interesado con su pe-  
tición; cuya doctrina aparece sancio-  
nada en una Real orden expedida  
en 5 de Junio de 1837 á consulta  
del Consejo de Estado con motivo de  
un caso análogo al presente.

Visto el art. 501 del Código pen-  
al, que declara culpable al emplea-  
do público que arbitrariamente rehu-  
sare dar certificación ó testimonio  
ó impidiera la presentación ó el cur-  
so de una solicitud:

Considerando:  
1.º Que no es aplicable el indicado  
artículo al hecho que ha dado lugar  
á este expediente, porque no apare-  
ce que el Alcalde de Colindres proce-

diese arbitrariamente al negar la cer-  
tificación que se le pedía, puesto que  
manifestó verbalmente al interesado,  
en el acto de entre arle la solicitud,  
que debía acudir al Gobernador de la  
provincia, de cuya Autoridad emanaba  
la resolución del expediente adminis-  
trativo, y á consecuencia de la cual  
se impusieron las costas á Don José  
de Arce:

2.º Que teniendo por objeto Don  
José de Arce reclamar contra la exa-  
ción de las indicadas costas, y ha-  
biéndose hecho efectivas de orden del  
Gobernador, estuvo en su lugar el  
Alcalde conceptuándose inhabilitado,  
no solamente para resolver sobre la  
petición de Arce, sino para facilitarle  
certificación literal de un expediente  
administrativo que habiendo sido in-  
struido y terminado bajo la inspección  
del Gobernador, podía contener do-  
cumentos, informes ú otros datos re-  
servados, cuya consideración basta por  
sí sola para estimar al Alcalde libre  
del cargo que se le imputa;

La Sección opina que debe confir-  
marse la negativa del Gobernador de  
Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la  
Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-  
dad con lo consultado por la referida  
Sección, de Real orden lo comunico  
á V. S. para su inteligencia y efectos  
consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-  
chos años. Madrid 11 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de  
Santander.

(Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina  
(Q. D. G.) del expediente instruido  
por esa Dirección con motivo de los  
perjuicios que pueden sufrir los cesi-  
onarios de las cartas de pago de  
depósitos voluntarios transferibles, ex-  
pedidas por la Caja general de De-  
pósitos, cuando las retenciones ju-  
diciales se acuerden con posteriori-  
dad á la trasmisión de aquellas, y  
sobre la conveniencia de tachar los  
endosos en las propias cartas de pa-  
go, siempre que existan para ello cau-  
sas justificadas, S. M. conformándose  
con lo propuesto por esa Dirección y  
lo informado sobre el particular por  
la Sección de Hacienda del Consejo de  
Estado y la Asesoría general del Minis-  
terio de Hacienda, se ha servido re-  
solver:

1.º Que las retenciones judiciales  
ó administrativas no perjudican á los  
cesionarios cuando no se hayan man-  
dado hacer á estos ni cuando el man-  
damiento sea contra el cedente, si es-  
te había ya transferido su depósito con  
anterioridad á la retención:

2.º Que con objeto de que los  
cesionarios conozcan con toda eviden-  
cia la situación de los depósitos que  
adquieren, las oficinas encargadas de  
la Caja consignen en las cartas de  
pago, cuando aquellos lo soliciten  
una nota expresiva de si el depósi-  
to á que se refiere tiene ó no reten-  
ción hasta el momento en que se pre-  
sentan, quedando en otro caso á sal-  
vo el derecho que puede asistir al  
acreedor que se considere perjudica-  
do por haberse hecho la cesión en  
fraude suyo, lo cual no es de la com-  
petencia de la Caja, sino del Tribu-  
nal de justicia á que corresponde  
conocer.

3.º Que la Real orden de 28 de  
Marzo de 1840 no tiene relacion con  
los resguardos que da la Caja de De-  
pósitos á los deponentes, y por tanto  
que se adopte la práctica seguida con

las letras de cambio de poder tachar  
los endosos siempre que haya nece-  
sidad de hacerlo, y sia que se impo-  
sibilite la lectura de lo textado.

De Real orden lo digo á V. E. pa-  
ra su conocimiento y efectos consi-  
guientes. Dios guarde á V. E. muchos  
años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director de la Caja general de De-  
pósitos.

(Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Confor ándome con lo propuesto  
por el Ministro de Marina, de acuerdo  
con el parecer del Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Vocal de al  
clase de libre provision del Consejo  
de Administración y Gobierno del  
fondo de redencion y enganches de  
los matriculados de mar destinados al  
servicio de los buques del Estado,  
creado por la ley de 27 de Marzo del  
corriente año, á D. Antonio de Eche-  
nique, Director de la Caja general de  
Depósitos.

Dado en Palacio á nueve de Abril  
de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano  
El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo propues-  
to por el Ministro de Marina, de  
acuerdo con el parecer del Consejo  
de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la  
clase de libre provision del Conse-  
jo de Administración y Gobierno del  
fondo de redencion y enganches de  
los matriculados de mar destinados  
al servicio de los buques del Esta-  
do, creado por la ley de 27 de Marzo  
del corriente año, á D. Rafael Li-  
miniana, Ministro togado del Tribu-  
nal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril  
de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.  
El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

(Gaceta núm. 106.)

Dirección de matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)  
con objeto de que conserve la debida  
armonía el ingreso semestral que dis-  
puso la Real orden de 19 de No-  
viembre último, de los aprendices na-  
vales en el buque-escuela, y ten endo  
en consideración lo expuesto por el  
Comandante Director de este, se ha  
dignado disponer que los exámenes  
se verifiquen asimismo semestrales en  
los primeros dias de los meses de  
Enero y Julio de cada año, con la  
cláusula de que no podrán salir del  
buque-escuela para ser embarcados los  
repetidos aprendices aunque resulten  
aprobados, á no contar los tres años  
reglamentarios en ella, quedando adi-  
cionado en este sentido el reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y el de esa Corpora-  
ción. Dios guarde á V. E. muchos  
años. Madrid 25 de Abril de 1862.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva  
de la Armada.

(Gaceta núm. 117.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 129.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—  
Cria caballar.

D. Manuel Rodriguez Falcon, vecino de Hellin ha recurrido á este Gobierno de provincia, en solicitud de autorizacion para establecer una parada, y previo el examen y reconocimiento de la Comision nombrada al efecto, he tenido á bien autorizarle para el establecimiento de aquella, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Cartujo, entero, toro, plateado, mosqueado en la cabeza, entre-pelado en la crin, y en las extremidades, cola muy poblada. 7 años, 7 cuartas, 3 dedos, con hierro, destinado al natural.

Otro id. Moro, entero, pecaño, algo entre pelado, lunares blancos en el dorso, costillares y esternon, 7 años, 7 cuartas, y un dedo, sin hierro y sirve al contrario.

Un garañon, Portugués, entero, rufo, claro, entre-pelado, vocilabado blanco en las fauces, asilos, vientre y bragado, crin corta, cola larga, 3 años, 7 cuartas menos un dedo, sin hierro y sirve al contrario.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente, advirtiendo que el servicio de la parada deberá prestarse con arreglo á las prescripciones del reglamento de las del Estado, á cuyo efecto se hallará de manifiesto un ejemplar en el establecimiento á disposicion de los dueños de las yeguas.

Albacete 11 de Mayo de 1862.—  
José Gallostra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento, con fecha 22 de Marzo último, comunica al Sr. Gobernador de esta provincia la Real orden siguiente.

«En vista del expediente instruido al efecto, teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con lo expuesto, por el Real Consejo de Instruccion pública; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder al pueblo de Valdeganga en esa provincia, para la construccion de una casa Escuela de niños y niñas, con habitacion para los Profesores, la subvencion de diez mil reales, con cargo al cap. 17, arl. 6.º del presupuesto corriente de este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes»

Lo que por acuerdo de la Junta, se hace público para los efectos correspondientes. Albacete 8 de Mayo de 1862.—Vice-Presidente, José Maria Sevilla.—Secretario José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, que dará principio el doce de Julio del corriente, dia siguiente al en que termina el anterior, un edificio que fué cuartel del estinguido Regimiento provincial de Chinchilla, sito en esta ciudad, por la suma de quinientos noventa y seis rs. y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Chinchilla ante el Alcalde constitucional el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia ocho de Junio proximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 8 de Mayo de 1862.—  
M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento del edificio que fué cuartel del Regimiento provincial de Chinchilla sito en la misma ciudad.

- 1.º No se admitirá postura enor que la señalada.
- 2.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad del contrato.
- 3.º El Contrato será por tiempo de un año y dará principio el dia 12 de Julio de este año previa aprobacion del expediente por la Direccion general del ramo.
- 4.º En el caso de que el arrendatario, no compliese con la obligacion de pago en los terminos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 5.º Las contribuciones ordinarias que afectan á la finca de que se trata, serán de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

El Contador de Hacienda pública de esta provincia.

Hace saber: Que segun lo mandado por la Direccion general de Contabilidad en 15 de Marzo último y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, se saca á pública subasta la adjudicacion de varios efectos y recomposicion de otros de la espresada oficina, cuyo pormenor puede verse en el presupuesto que con el pliego de condiciones se hallan en el Gobierno civil de esta provincia, cuyo acto tendrá lugar en el sitio, hora y con las formalidades que se espresan en el referido pliego de condiciones.

Las personas que quisieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones, en pliego cerrado durante la primera media

hora del remate, con sujecion al modelo que tambien se acompaña

Albacete 7 de Mayo de 1862.—  
J. Cáceres de Leon.

Pliego de condiciones que forma esta Contaduria en cumplimiento á lo prevenido en orden de la Direccion general de Contabilidad de 15 del que rige para subastar la adquisicion de varios efectos y la reparacion de otros de la citada Contaduria.

1.º El remate se celebrará á los 30 dias de publicado el anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de 11 á 12 de su mañana en el Gobierno civil de la misma bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia del Contador que suscribe y Escribano de la Hacienda.

2.º El objeto de él la compra de una mesa de nogal ó caoba, de un metro veinte y dos centímetros largo; un metro veintidos centímetros ancho; y noventa centímetros alto: con cinco cajones.—Un sillón jiratorio, medio respaldo y ocho sillas de nogal ó caoba tapizadas de gutapercha.—Pintura al oleo de cinco armarios y dos estantes.—Barnizados de seis mesas grandes, diez sillas, y seis púpitres; llave para la mesa de la portería; barnizado de la misma y tres sillas.

3.º No se admitirán proposiciones que escedan de mil ochocientos rs. que importan los presupuestos.

4.º El dia del remate y durante la primera media hora señalada para él los licitadores presentarán sus proposiciones con entera sujecion al modelo inserto á continuacion en pliegos cerrados.

5.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar la carta de pago que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 180 rs. que importa el 40 p.º de la cantidad presupuestada y servirá de garantía interin se reconocen por personas competentes y autorizadas los nuevos efectos y las reparaciones hechas en las otras.—Estos pliegos una vez entregados no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

6.º Trascurrida la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á la lectura por el actuario de la subasta que publicará el resultado definitivo.

7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que presentase la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

8.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral, por espacio de diez minutos, entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la espresada aprobacion superior.

9.º El rematante queda obligado á entregar en esta oficina los efectos nuevos, y concluir las reparaciones en el término de 16 dias, contados desde el siguiente al en que se verifique la adjudicacion, y en el caso de no cumplir estas condiciones se considerará rescindido el contrato, quedando sugeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer esta oficina.

10.º Los efectos nuevos y los re-

parados serán reconocidos por el perito que la misma dependencia nombre al efecto, y si resultase falta de cumplimiento ó alguna de las condiciones estipuladas, el contratista quedará obligado á subsanar los defectos en el plazo breve que se le señale, advirtiendo que si aun despues de esto, los efectos no fuesen admisibles, esta Contaduria procederá á la compra de los nuevos por cuenta del rematante.

11.º La cantidad por que se rematen se satisfará, previo dicho reconocimiento, tan luego como la consigne en la Tesoreria la Direccion general del Tesoro, á cuyo fin cuidará la oficina de mi cargo de hacer el pedido con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante el pago de honorarios que se devenguen en el reconocimiento de las obras asi como los gastos de papel y derechos de subasta.

Albacete 7 de Mayo de 1862.—  
J. Cáceres de Leon,

Modelo de proposiciones que se cita

D. N. N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta los enseres y reparaciones necesarias en la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia anunciados en el Boletin oficial de la misma (fecha) en la cantidad de... (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones de que estoy enterado.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

ESPECIAL SOCIEDAD MINERA.

Asociacion de amigos.

No habiendo producido el efecto que era de desear las repetidas circulares y anuncios dirigidos á todos los socios que la componen, porque desgraciadamente han sido desoidas por algunos de ellos, esta junta directiva, no debiendo desatender las reclamaciones de los socios interesados, ni pudiendo dejar sin cumplimiento cuanto se previene en el artículo 21 de la ley vigente de Sociedades mineras, ha acordado en sesion general de 30 de Marzo último declarar caducadas las acciones números 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58; las 62; las 66, 67, 68, las 109, las 110, 111 y 112 las 121 y 12 del 122 las 129, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 140, 141, 142, 143, 144 las 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y las 249 y 250 por traerlos retrasos en los pagos de los dividendos pasivos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento del citado art. 21 de la espresada ley vigente de sociedades mineras y conocimientos de los deudores de las respectivas láminas.

Albacete 28 de Abril de 1862.—  
El Contador Secretario, Robustiano Erlés.

ALBACETE. =1862.

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustín 14.